

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO POR EL CUAL SE APROBARON LAS FORMAS QUE CONTIENEN LOS REQUISITOS Y DATOS QUE DEBERA REUNIR LA DOCUMENTACION EN LA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITARAN A SUS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA PARA LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2009 CONTENIDO EN EL ACUERDO CG484/2008.- CG228/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG228/2009.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo por el cual se aprobaron las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que los partidos políticos acreditarán a sus representantes generales y de casilla para la Jornada Electoral Federal del año 2009 contenido en el Acuerdo CG484/2008.

ANTECEDENTES

- I. Que en sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2008, el Consejo General, mediante Acuerdo CG484/2008, ratificó diversos acuerdos aprobados originalmente para el Proceso Electoral Federal 1999-2000, los cuales resultan aplicables para el Proceso Electoral Federal 2008-2009; en cuyo punto primero, numeral 4 se aprobaron las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que los partidos políticos acreditarán a sus representantes generales y de casilla para la jornada electoral federal del año 2009.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con los artículos 41, base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que de acuerdo con el artículo 105, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.
3. Que el artículo 106, párrafo 4 del código federal comicial, establece que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, párrafo 1 del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.
5. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos b) y z) del código electoral, y 5, párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, es atribución del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
7. Que en el artículo 134 del código de la materia, se establece que en cada una de las entidades federativas el Instituto, contará con una delegación integrada por la Junta Local Ejecutiva, el vocal ejecutivo y el Consejo Local. Dichos órganos tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

8. Que los artículos 138, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.
9. Que el artículo 144, párrafos 1 y 2 del código federal de la materia establece que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un vocal ejecutivo y un Consejo Distrital. Dichos órganos tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.
10. Que los artículos 149, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, disponen que los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e) del mismo código, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.
11. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141, párrafo 1, inciso g) del Código de la materia, los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 250 de este Código.
12. Que los artículos 152, párrafo 1, inciso f) del Código de la materia y 30 párrafo 1, incisos i) y p) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que los consejos distritales dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral.
13. Que de conformidad con los artículos 152, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30, párrafo 1, inciso r) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, la atribución de expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral.
14. Que el artículo 30, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establece que a los consejos distritales les corresponde adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.
15. Que el artículo 22, párrafo 4 del Código comicial federal dispone que los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.
16. Que el artículo 36, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus incisos a), b) y g) establece que son derechos de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la constitución y en el propio código electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; gozar de las garantías que este código les otorga para realizar libremente sus actividades; y nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral.
17. Que el artículo 37 del código electoral establece los supuestos de los ciudadanos que no podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto Federal Electoral.
18. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en su artículo 97, que en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
19. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 245, párrafos 1 y 2 del Código de la materia, los partidos políticos nacionales una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios; asimismo, podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.
20. Que el artículo 248, párrafo 1, inciso a) del Código comicial, establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su

- propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General.
21. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 250, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:
 - a) Denominación del partido político;
 - b) Nombre del representante;
 - c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
 - d) Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
 - e) Clave de la credencial para votar;
 - f) Lugar y fecha de expedición; y
 - g) Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.
 22. Que en el párrafo 2 del artículo antes mencionado, se establece que para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.
 23. Que el artículo 251 del Código electoral dispone que los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla; de estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla. Asimismo, establece que para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.
 24. Que en cumplimiento de lo previsto en los artículos 250, párrafos 1 y 2 y 251 del ordenamiento citado y con el propósito de facilitar la oportuna acreditación de representantes de los partidos políticos, se diseñaron las formas que vienen integradas como anexos en el Acuerdo objeto de la presente modificación.
 25. Que el artículo 248, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el Presidente y Secretario del mismo, conservando un ejemplar.
 26. Que el artículo 249 del mismo ordenamiento legal regula la devolución a que refiere el inciso b) del artículo anterior, mismos que se sujetará a las reglas siguientes:
 - a. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;
 - b. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
 - c. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y
 - d. Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.
 27. Que el artículo citado en el considerando anterior, en su párrafo 1, incisos a) y b) señala que el escrito u oficio firmado por el dirigente o representante del partido político deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos, por lo que no resulta imprescindible que al momento de registrarlos se presenten las copias de sus credenciales para votar.
 28. Que en la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de abril del año en curso, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral manifestó su inquietud respecto a lo instruido en el punto segundo del Acuerdo por el cual se aprobaron las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que los partidos políticos acreditarán a sus representantes generales y de casilla para la jornada electoral federal del año 2009, señalando que no era necesaria la presentación de la copia de la credencial para votar de éstos en virtud de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no lo ordena de manera expresa.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo 4; 36, párrafo 1, incisos a), b) y g); 37; 97; 104; 105 párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) y párrafo 2; 106 párrafos 1 y 4; 107, párrafo 1; 109; 118, párrafo 1, incisos b), e) y z); 134; 138, párrafo 1; 141, párrafo 1, inciso g); 144, párrafos 1 y 2; 149, párrafo 1; 152, párrafo 1, incisos f) y h); 245, párrafos 1 y 2; 248, párrafo 1, incisos a) y b); 249; 250, párrafos 1 y 2; 251; y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 1, inciso b); 17; 29; y 30, párrafo 1, incisos i), p), r) y w) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, este Consejo General ha determinado tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba modificar el Acuerdo del Consejo General CG484/2008, por el que se ratifican diversos acuerdos aprobados durante el Proceso Electoral Federal 1999-2000 y que resultan aplicables, con las adecuaciones específicas correspondientes, para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, en su punto de acuerdo primero, numeral 4, relativo al Acuerdo por el cual se aprueban las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones acreditarán a sus representantes generales y de casilla para la Jornada Electoral Federal del año 2008.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos lo instruido en el punto segundo del Acuerdo por el cual se aprueban las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que los partidos políticos acreditarán a sus representantes generales y de casilla para la jornada electoral federal del año 2009, contenido en el Acuerdo CG484/2008 del Consejo General, conforme a lo señalado en el considerando 27 de este Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los presidentes de los consejos locales y distritales así como a los representantes de los partidos políticos acreditados ante estos órganos colegiados para su conocimiento y debido cumplimiento.

CUARTO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

QUINTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.